

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00633-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E12253
FECHA DEL RADICADO: 12 DE MAYO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00633-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS SIN CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: MINERALES DEL HUILA S.A.S.

Neiva, 23 de octubre de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 12253 de fecha 12 de mayo de 2025, VITAL No. 0600000000000188108 y expediente Denuncia-01070-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Incumplimiento normativo ambiental de la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva (H). para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 296 de fecha 8 de mayo de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista Johan Palacios Reyes, adscrito a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 1323 de fecha 12 de mayo de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa MINERHUILA E.U. Nit. 900.234.336-9, representada legalmente por el señor JHON FREDY MANCHOLA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.663 de Palermo, para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos, ubicada en el kilómetro 12 vía Neiva - Palermo, vereda Cuisinde del municipio de Palermo en las coordenadas planas correspondientes a E 854869 N 811126 y una altura de 560 msnm; bajo el expediente PEA-00029-19, por el termino de cinco (5) años.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 4 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada el día 19 de marzo de 2020.

Mediante escrito bajo el radicado CAM No. 20203100126132 del 19 de agosto de 2020 con registro VITAL 120090023436920001, el señor JHON FREDY MANCHOLA RAMIREZ como representante legal de la empresa MINERHUILA E.U. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.663 de Palermo (H), solicita cesión total de la Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020 expediente PEA-00029-19, mediante la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa MINERHUILA E.U. NIT. 900.234.336-9, para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos, ubicada en el kilómetro 12 vía Neiva - Palermo, Vereda Cuisinde del municipio de Palermo (H), a favor de la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.338.093-5, representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva (H); cesión que fue autorizada mediante Resolución No. 2.557 de fecha 6 de septiembre de 2023.

Mediante radicado CAM No. 11804 2023-S del 07 de septiembre de 2023 se realizó notificación electrónica del acto administrativo por el cual se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que se derivan del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020 y se dictan tras disposiciones.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 08 de mayo de 2025, se allego a la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S, donde se identificó la realización de la actividad de transformación de minerales no metálicos, en el kilómetro 12 vía Neiva - Palermo, Vereda Cuisinde del municipio de Palermo (H), más exactamente sobre las coordenadas planas correspondientes a E854869 N811126 a una altura de 560 msnm.

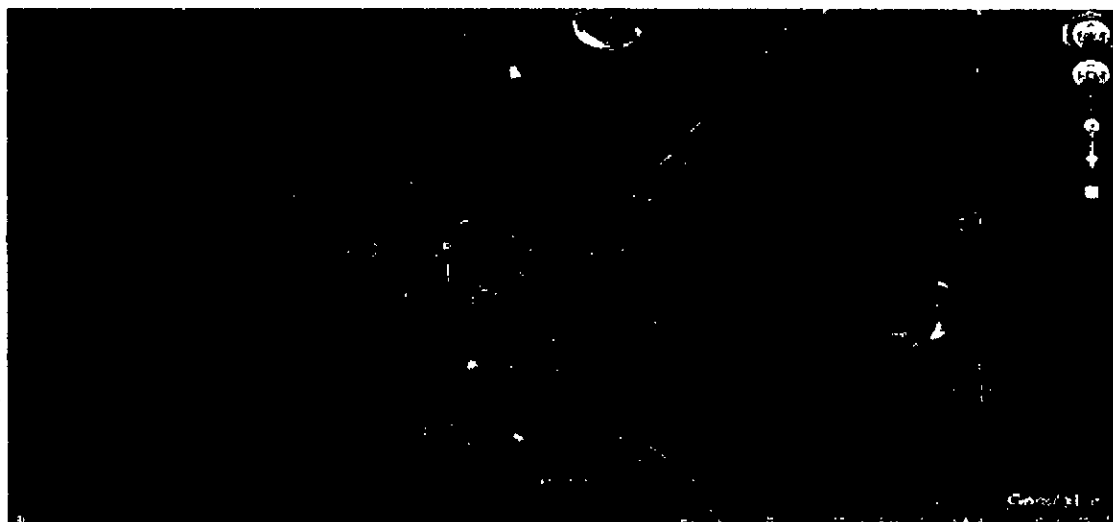


Imagen No. 1: Ubicación satelital de Minerales del Huila S.A.S
Fuente: Google Earth.

El recorrido se realizó con el señor Ferney Molina – auxiliar de la planta, donde se identificó dos molinos de los cuales solo uno se encuentra realizando la actividad de transformación de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

minerales no metálicos (triturado de roca dolomita).

Según manifiesta el Auxiliar de la planta, el molino que no está realizando actividades se encuentra en mantenimiento. Adicionalmente se identifica que el molino que está realizando estas actividades de transformación de minerales no metálicos, no cuenta con los sistemas de control de emisiones atmosféricas, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.

Molino en funcionamiento
sin el sistema de control de
emisiones atmosféricas

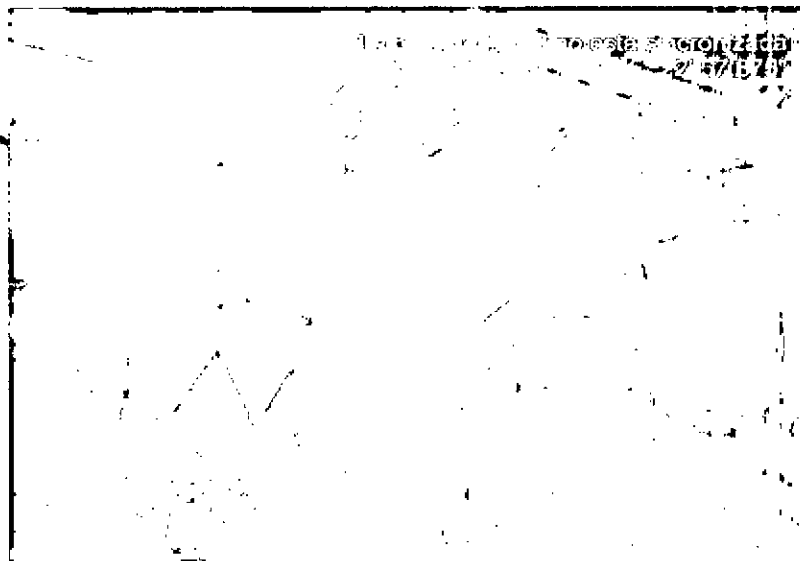


Foto 1,2 y 3: Evidencia fotográfica del funcionamiento del molino, sin los sistemas de control de emisiones atmosféricas en la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Molino sin funcionamiento
con el sistema de control de
emisiones atmosféricas

Foto 4: Evidencia
fotográfica del molino que
encuentra en
funcionamiento, con los
respectivos sistemas de
control de emisiones
atmosféricas en la
empresa MINERALES



HUILA S.A.S

no se

DEL

Cabe recalcar que la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S. contaba con permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de transformación de minerales no metálicos, otorgado mediante resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020 y mediante resolución 2557 del 06 de septiembre del 2023 se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que se derivan del permiso mencionado en favor de la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva (H), por el término de cinco (5) años; lo que es posible concluir, que a la fecha, esto es, 8 de mayo de 2025, día en el que se practica la visita técnica, el permiso de emisiones no se encuentra vigente.

Adicionalmente mediante un seguimiento realizado en el año 2024 al permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante resolución 2557 del 2023, se requiero a la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S, realizar el cumplimiento al Artículo Quinto, mediante radicado CAM No. 28010 del 23 de septiembre de 2024, el cual, a la fecha no se evidencia el cumplimiento.

CONCLUSIÓN

- Se identificó que la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S a la fecha de la visita, esta realizando actividades de transformación de minerales no metálicos, en el kilómetro 12 vía Neiva - Palermo, Vereda Cuisinde del municipio de Palermo (H), sobre las coordenadas planas correspondientes a E854869 N811126, sin permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental competente.
- La empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S, cuenta con dos molinos de los cuales a la fecha solo uno se encuentra en funcionamiento.
- El molino que se encuentra en funcionamiento no cuenta con los sistemas de control

 <i>Quiéza la naturaleza</i>	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de emisiones atmosféricas.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor a la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva (H), correo electrónico: mineralesdelhuilasas@gmail.com

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a:

- Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

(Decreto 948 de 1995, art. 80)

- Resolución 619 de 1997

Artículo 1. Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 73. del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante Resolución No. 2152 de fecha 17 de julio de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva a la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad transformación de minerales no metálicos, a la altura del predio ubicado en el Km 12 via Neiva – Palermo, vereda Cuisinde, más exactamente en las coordenadas planas E854869 N811126, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 20402 de fecha 17 de julio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

(Decreto 948 de 1995, art. 80)

- **Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuente fijas.**

Artículo 1. Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 73. del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 1323



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de fecha 12 de mayo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, toda vez que a la altura del predio ubicado en el Km 12 vía Neiva – Palermo, vereda Cuisinde, se evidencio la realización de actividades transformación de minerales no metálicos, lo anterior, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

- *Se identificó que la empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S a la fecha de la visita, está realizando actividades de transformación de minerales no metálicos, en el kilómetro 12 vía Neiva - Palermo, Vereda Cuisinde del municipio de Palermo (H), sobre las coordenadas planas correspondientes a E854869 N811126, sin permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *La empresa MINERALES DEL HUILA S.A.S, cuenta con dos molinos de los cuales a la fecha solo uno se encuentra en funcionamiento.*
- *El molino que se encuentra en funcionamiento no cuenta con los sistemas de control de emisiones atmosféricas.*

(...)"

Ahora bien, es pertinente resaltar que mediante Resolución No. 361 de fecha 18 de febrero de 2020, esta Corporación otorgo permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad MINERHUILA E.U. identificada con Nit. 900.234.336-9 representada legalmente por el señor Jhon Fredy Manchola Ramírez, para el desarrollo de la actividad de transformación de minerales no metálicos, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención. Quedando ejecutoriada la providencia el día 19 de marzo de 2020 según constancia secretarial, la cual hace parte integra dentro del expediente PEA-00029-19.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2.557 de fecha 6 de septiembre de 2023, esta Territorial autorizo la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020 en favor de la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, a la fecha de la visita técnica producto de la investigación que nos ocupa, esto es, el día 8 de mayo de 2025, la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas vigente otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos y la práctica de una pruebas, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 12253 de fecha 12 de mayo de 2025.
- Concepto técnico de fecha 1323 de fecha 12 de mayo de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020 *“Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras disposiciones”*.
- Resolución No. 2.557 de fecha 6 de septiembre de 2023 *“Por al cual se autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones que se derivan del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020”*.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00633-25.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la sociedad **MINERALES DEL HUILA S.A.S.** identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Neiva – Huila, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 12253 de fecha 12 de mayo de 2025.
- Concepto técnico de fecha 1323 de fecha 12 de mayo de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020 *“Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se adoptan otras disposiciones”*.
- Resolución No. 2.557 de fecha 6 de septiembre de 2023 *“Por al cual se autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones que se derivan del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 361 del 18 de febrero de 2020”*.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00633-25.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad MINERALES DEL HUILA S.A.S. identificada con Nit. 901.338.093-5 representada legalmente por la señora OFIRIS RAMIREZ PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.578 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

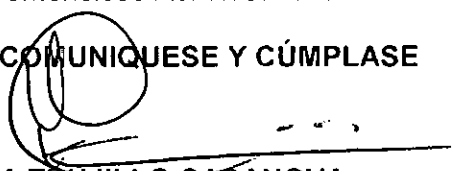
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 12253
 Auto No. 185
 Expediente: SAN-00633-25